



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No.

0257

(22 FEB 2018)

“Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa-Carisucio, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 10 de 09 de diciembre de 1938”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 5 numeral 18 de la Ley 99 de 1993, numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 y en los artículos 2.2.2.1.2.3 y 2.2.2.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: “... 1) *proteger su diversidad e integridad*, 2) *salvaguardar las riquezas naturales de la Nación*, 3) *conservar las áreas de especial importancia ecológica*, 4) *fomentar la educación ambiental*, 5) *planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*, 6) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, 7) *imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente* y 8) *cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera*”.

Que, con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades

"Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa- Carisucio, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 10 de 09 de diciembre de 1938"

ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante la Resolución Ejecutiva No. 10 de 9 de diciembre de 1938, el Ministerio de la Economía Nacional –Departamento de Tierras y Aguas- Sección de Bosques, declaró la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa-Carisucio describiendo en su artículo primero los linderos y cabidas de la misma en los siguientes términos:

"Declárase zona de reserva forestal la siguiente, situada en el Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, comprendida dentro de los siguientes linderos: Del Cerro de Dapa, se sigue por la estribación hacia arriba, hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes; de aquí, por el filo de dicha Cordillera, hasta el cerro de Carisucio; de aquí, por todo el filo de la misma Cordillera, hasta el cerro de La Cumbre; de aquí, una línea sinuosa que pasa por todos los nacimientos de las distintas aguas que caen a la quebrada del Rincón, hasta los nacimientos de la quebrada del Tambor; de aquí, por esta quebrada aguas abajo, hasta su desembocadura en la quebrada Rincón; y de aquí, una línea recta al cerro de Dapa, que es el punto de partida".

Que a través de la Resolución No. 068 del 28 de enero de 2005, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se adopta como único datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado: MAGNA-SIRGAS siendo una obligación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la migración de información geográfica de las áreas de las áreas de las Reservas Forestales Nacionales al sistema MAGNA SIRGAS, para lo cual requiere la aplicación de nuevas técnicas que actualizan la representación de las áreas protegidas y que permitió dar claridad en la interpretación cartográfica, en aras de optimizar posibles procesos de aclaración y precisión de límites.

Que en el año 2005, se publicó el documento indicativo de *"Reservas Forestales Nacionales de Colombia - Atlas básico"*, elaborado por Conservación Internacional Colombia, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y La Embajada Real de los Países Bajos, precisando en relación a los polígonos de las diferentes Reservas que : (...) *"los polígonos que definen las diferentes reservas se dibujaron siguiendo rigurosamente la delimitación descrita en el acto administrativo de creación de cada una de ellas, pero en algunos casos no fue posible efectuar este trazado con precisión, debido a deficiencias en la información toponímica contenida en las cartas geográficas, o a las inconsistencias que en algunos casos presenta la descripción de los límites, especialmente en lo que tiene que ver con la definición de rumbos y distancias. Cuando se presentaron estas circunstancias se optó por trazar el límite con una línea discontinua"*. El documento presenta la aproximación cartográfica de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa-Carisucio indicando con líneas punteadas el límite de la totalidad de la misma.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del sistema nacional de áreas protegidas"*.

“Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa- Carisucio, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 10 de 09 de diciembre de 1938”

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* dispone en su artículo 2.2.2.1.2.1 literal b) que las Reservas Forestales Protectoras son áreas protegidas del Sinap, y corresponden a la categoría de áreas protegidas públicas.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.3 menciona que las reservas forestales protectoras constituyen un *“Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales”*.

Que el referido artículo señala además que *“la reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio”*.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio No. 4120-E1-58560 del 03 de diciembre de 2012 recibió por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, apoyo técnico en la documentación de los nombres geográficos relacionados en la Resolución Ejecutiva No. 10 del 09 de diciembre de 1938, obteniendo insumos para realizar la precisión a la materialización cartográfica de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa- Carisucio.

Que en el año 2014, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi por medio de oficio No. 8002014EE5780-O1-F1, reitera la ubicación del Cerro Dapa con denominación alterna “Las Antenas”. Respecto a la quebrada El Rincón, el análisis cartográfico y la verificación efectuada en campo concluyó que está quebrada también se denomina “Dapa” y se ubica al occidente del Cerro Dapa.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suscribió el contrato No. 529 de 2016, con el objeto de generar insumos técnicos y jurídicos para el fortalecimiento de la gestión de cinco Reservas Forestales Protectoras Nacionales priorizadas: Río Cali, Río Meléndez, La Elvira, Cerro Dapa-Carisucio y Sonso Guabas; en este contrato se trabajó con la cartografía a escala 1:25.000 fuente IGAC año 2014, la cual es la más actualizada en temporalidad, con mayor exactitud posicional y oficialidad del dato. A partir de los insumos actualizados disponibles se generó una propuesta de materialización cartográfica para la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa-Carisucio.

Que en virtud de lo previsto por el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y del artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuenta con competencia privativa para el desarrollo de la función de reservar, delimitar, alinderar y declarar las áreas de Reserva Forestal Nacionales.

“Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa- Carisucio, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 10 de 09 de diciembre de 1938”

Que el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, revisó los insumos obtenidos por parte del IGAC.

Que el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaboró concepto técnico No. 005 del 22 de mayo de 2017, en el que se exponen las consideraciones técnicas sobre la necesidad de actualizar la cartografía, y precisar los límites de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa- Carisucio, dentro del cual se señala que el acto administrativo de creación de la reserva fue expedido en 1938 y describe los linderos que delimitan el área reservada localizada en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, sin embargo debido a deficiencias en la información toponímica y las inconsistencias en la descripción de los límites se hizo necesario precisar los nombres geográficos contenidos en la Resolución ejecutiva No. 10 del 09 de diciembre de 1938, con insumos aportados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC para realizar la precisión a la materialización cartográfica de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa – Carisucio.

Que el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, determinaron que es competencia de las Corporaciones Autónoma Regionales *“Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción”*. Lo que nos permite concluir que la obligación de inscribir en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos los actos de declaratoria de las reservas forestales es una función de las autoridades ambientales regionales en el marco de la administración y manejo de dichas áreas.

Que la Resolución 12611 de 2011¹ de la Superintendencia de Registro e Instrumentos Públicos, en su parte considerativa establece que la obligación de inscribir en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos los actos de declaratoria de las reservas forestales es de la autoridad competente en su administración; *“dependiendo del área protegida ante la que nos encontremos, la autoridad legal competente en su administración, debe solicitar el correspondiente registro del acto administrativo de creación, ante el círculo registral que comprenda la zona declarada y alinderada como área protegida, y debe solicitar también la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la limitación o afectación sobre el predio de propiedad de privada de que se trate”*.

Que no obstante lo anterior, y en el marco de las funciones asignadas en los numerales 2 y 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011 le corresponde a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizar el seguimiento correspondiente a las afectaciones solicitadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con el ánimo de verificar que las anotaciones registrales reflejen la situación real de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora.

¹ “Por la cual se modifica la Resolución No. 10551 del 02 de octubre de 2013, se crean y adoptan nuevos códigos para la inscripción de actos jurídicos a través de los cuales se reservan y alinderan algunas zonas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP”

“Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa- Carisucio, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 10 de 09 de diciembre de 1938”

Que en consideración a lo expuesto y con fundamento en el análisis de la información suministrada por el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la óptima gestión de administración de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa-Carisucio se recomienda precisar cartográficamente el límite de esta Reserva Forestal.

Que en consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1.-Precisar cartográficamente los límites contenidos en el artículo primero de la Resolución No. 10 de 9 de diciembre de 1938, expedida por el Ministerio de la Economía Nacional- Departamento de Tierras y Aguas- Sección de Bosques, los cuales quedarán así:

VÉRTICES	COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN
Vértice No. 1	1057420,2680	886991,0775	Del cerro “Las Antenas” ubicado en las coordenadas X: 1057420,268 y Y: 886991,0775;
Vértice No. 2	1056415,2001	888232,0661	Se sigue por la estribación hacia arriba, hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes en coordenadas X: 1056415,2001 y Y: 888232,0661;
Vértice No. 3	1058267,4804	893992,6160	De aquí, por el filo de la Cordillera Occidental de los Andes, hasta el Cerro LA CUMBRE ubicado en las coordenadas X: 1058267,4804 y Y: 893992,616;
Vértice No. 4	1060000,0000	893872,39788	De este punto, se continua por la línea que divide las aguas de la quebrada Santa Inés con las aguas del Río Bitaco, hasta los nacimientos de la quebrada del TAMBOR con coordenadas X: 1060000 y Y: 893872,39788;
Vértice No. 5	1059718,64649	892587,14477	De aquí, por esa quebrada aguas abajo, hasta su desembocadura en la quebrada SANTA INÉS con coordenadas X: 1059718,64649 y Y: 892587,14477;



“Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa- Carisucio, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 10 de 09 de diciembre de 1938”

VÉRTICES	COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN
Vértice No. 1	1057420,2680	886991,0775	Y de aquí, una línea recta, al cerro “Las Antenas” con coordenadas X: 1057420,268 y Y: 886991,0775, que es el punto de partida.

Parágrafo 1°.- La cartografía oficial de la presente resolución, se adopta en formato shapefile con la respectiva cartera de coordenadas, los cuales se encontrarán disponibles para consulta en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La materialización cartográfica se encuentra en el anexo No. 1 del presente acto administrativo.

Parágrafo 2°.- Las coordenadas geográficas se encuentran en el sistema de referencia Magna – Sirgas y para el cálculo del área se usó el Sistema de Referencia Magna – Sirgas Proyección Plana de Gauss Krüger Origen Oeste, que se encuentran en el anexo No. 2 del presente acto administrativo.

Parágrafo 3°.- El polígono precisado de la Reserva Forestal Protectora del Cerro Dapa- Carisucio tiene un área aproximada de 1080 hectáreas.

Artículo 2.- El concepto Técnico No. 005 del 22 de mayo de 2017, elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, hace parte integral de la presente Resolución.

Artículo 3.- La presente precisión no modifica el régimen de usos del área protegida contenido en la Sección 2- Categorías de Áreas Protegidas, del Capítulo I- Áreas de Manejo Especial, del Título 2- Gestión Ambiental del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 4.- La presente resolución deberá fijarse en el despacho de la alcaldía municipal de Yumbo, del Departamento del Valle del Cauca en la forma prevista por el Artículo 55 del Régimen Político y Municipal, e inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, para que surta sus efectos legales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012.

Artículo 5.- La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC deberá obtener la información catastral acompañada de los registros 1 y 2 de los predios que se encuentran al interior del límite precisado en la presente resolución.

Así mismo deberá solicitar las inscripciones de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realinderan, integran o recategorizan la Reserva Forestal, en los folios de matrícula inmobiliaria con el fin de generar las limitaciones o afectaciones sobre los predios que se encuentren al interior del área protegida en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que correspondan.

Parágrafo.- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará seguimiento bimestral a las afectaciones solicitadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con el ánimo de verificar que las anotaciones registrales reflejen la situación real

"Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa- Carisucio, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 10 de 09 de diciembre de 1938"

de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora.

Artículo 6.- Comunicar la presente resolución a la Gobernación del Valle del Cauca, al municipio de Cali y Yumbo, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional Minera, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, a la Agencia Nacional de Infraestructura y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 7.- La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

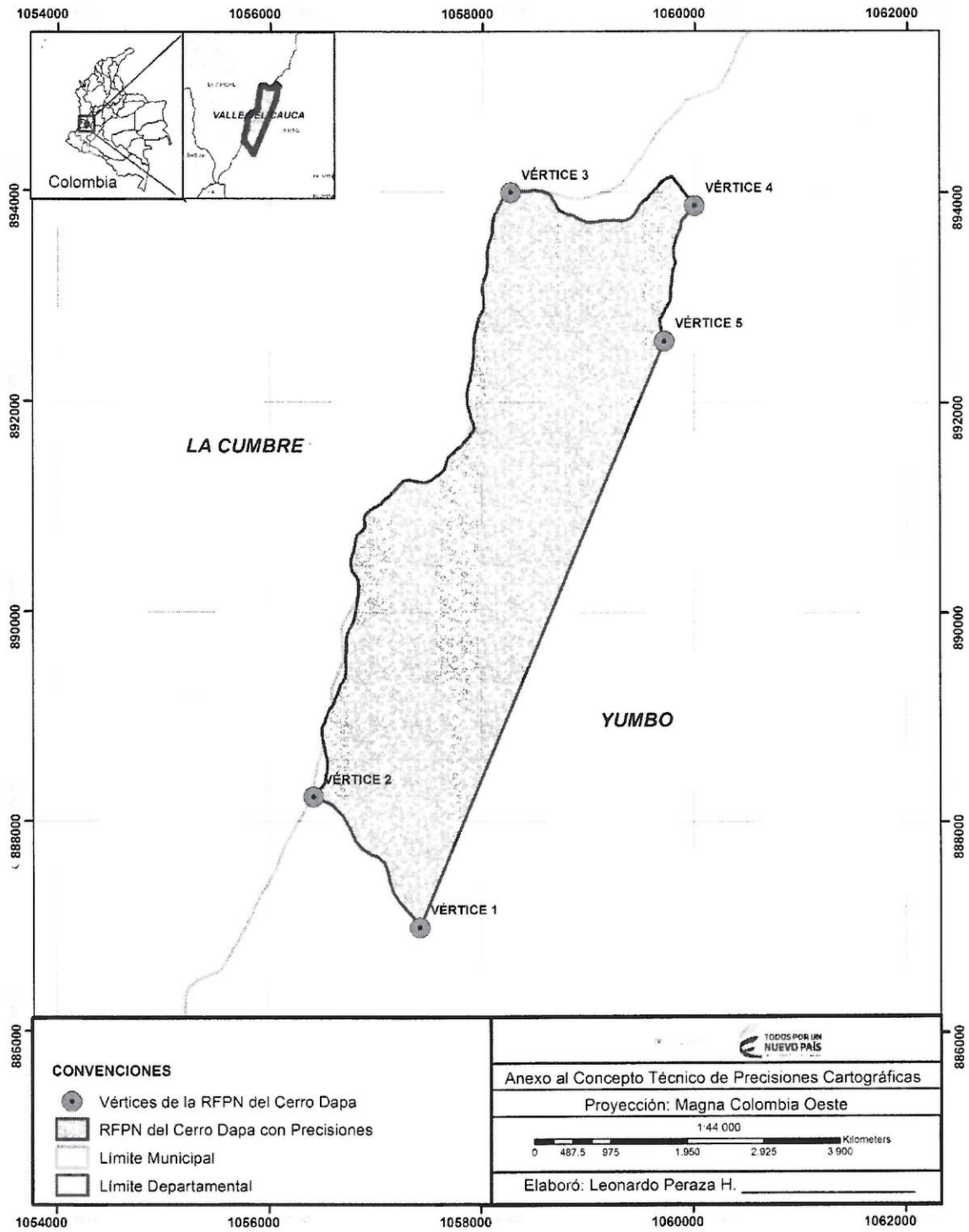


LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Paola Galvez - Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Cristian Carabaly - Coordinador Grupo Conceptos y Biodiversidad Oficina Asesora Jurídica.
Rubén Darío Guerrero - Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales
Aprobó: Cesar Augusto Rey Ángel - Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Jaime Asprilla Manyoma - Jefe Oficina Asesora Jurídica - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Willer Edilberto Guevara Hurtado - Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental.

“Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa- Carisucio, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 10 de 09 de diciembre de 1938”

ANEXO No. 1



“Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa- Carisucio, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 10 de 09 de diciembre de 1938”

ANEXO No. 2

ID	X	Y
1	1057420.26800	886991.07750
2	1057420.39300	886990.20250
3	1057361.02210	887082.58050
4	1057278.40140	887175.70970
5	1057229.52910	887230.71220
6	1057168.40850	887325.40280
7	1057131.66380	887438.46740
8	1057119.54220	887511.78070
9	1057085.92150	887603.46990
10	1057024.79900	887658.47290
11	1056954.55010	887685.97650
12	1056872.05250	887740.98040
13	1056810.93090	887814.29620
14	1056765.06110	887921.23600
15	1056694.81700	888049.61480
16	1056593.94690	888156.55720
17	1056415.20010	888232.06610
18	1056430.70120	888255.62780
19	1056443.70180	888268.68980
20	1056460.70290	888289.00150
21	1056476.95390	888309.31330
22	1056504.45550	888340.81200
23	1056522.58210	888374.37370
24	1056527.45870	888406.06100
25	1056536.33560	888448.31070
26	1056541.21200	888475.18550
27	1056544.46390	888514.18550
28	1056545.84010	888541.06050
29	1056546.59060	888551.43550
30	1056544.46660	888571.93570
31	1056539.34300	888600.81100
32	1056531.71950	888633.62390
33	1056522.72170	888679.56190
34	1056513.34870	888720.00000
35	1056504.47600	888770.06300
36	1056497.22790	888810.81340
37	1056491.35440	888842.62620
38	1056494.10700	888896.31380
39	1056524.98510	888958.93750
40	1056528.23610	888981.68730
41	1056537.98750	889006.93700
42	1056549.36390	889035.37400
43	1056559.11520	889062.99860
44	1056572.11610	889083.31050
45	1056593.36710	889102.87200
46	1056608.74400	889140.24640
47	1056619.37050	889171.12090
48	1056633.12200	889202.05780
49	1056646.12350	889234.55730
50	1056656.87530	889269.18190
51	1056668.25190	889302.30630
52	1056693.75380	889341.24280
53	1056711.00530	889370.86690
54	1056713.50660	889400.42950
55	1056718.50800	889425.11690
56	1056718.50910	889452.24190
57	1056720.88540	889476.86670
58	1056718.51190	889508.92950
59	1056718.51450	889563.17970
60	1056720.89140	889605.11710
61	1056720.89410	889659.36720
62	1056718.52170	889711.18000
63	1056723.39840	889748.11740
64	1056730.77520	889787.61710
65	1056740.65170	889817.17920
66	1056753.02800	889844.30360
67	1056780.15490	889881.30240
68	1056794.40720	889929.98940
69	1056805.53450	889976.55150
70	1056813.03670	890021.30110

ID	X	Y
71	1056818.66330	890054.86350
72	1056822.29010	890092.11340
73	1056831.66770	890146.17560
74	1056835.42040	890202.05050
75	1056837.29770	890252.36310
76	1056833.42390	890276.36330
77	1056831.30020	890303.05090
78	1056821.05160	890333.92660
79	1056792.30300	890362.67800
80	1056777.92920	890389.36620
81	1056769.68070	890422.30420
82	1056763.55730	890455.17950
83	1056761.43380	890485.99230
84	1056771.68530	890516.80430
85	1056784.06250	890562.05380
86	1056794.31400	890590.80340
87	1056802.56620	890640.17820
88	1056810.81870	890691.55290
89	1056823.19570	890732.61480
90	1056845.69690	890755.23880
91	1056876.57290	890775.80000
92	1056897.07490	890814.86150
93	1056899.20130	890843.61140
94	1056890.95280	890876.48700
95	1056897.07960	890913.48680
96	1056913.58070	890936.11090
97	1056930.08130	890948.42280
98	1056948.58230	890968.98430
99	1056983.45850	890991.60770
100	1057020.45960	891012.16860
101	1057047.21040	891028.60480
102	1057077.96220	891063.54100
103	1057121.21410	891100.53900
104	1057164.34130	891145.72460
105	1057191.09260	891170.41080
106	1057209.59370	891193.03500
107	1057236.34520	891221.78370
108	1057262.97160	891250.59500
109	1057285.59670	891252.59390
110	1057310.22200	891266.71780
111	1057361.72170	891246.46530
112	1057425.34620	891234.08720
113	1057466.47110	891230.02280
114	1057509.22210	891247.64580
115	1057565.09920	891289.58070
116	1057603.22560	891316.32890
117	1057626.85150	891335.82790
118	1057641.22740	891350.26470
119	1057647.35280	891362.57680
120	1057649.47840	891375.88930
121	1057655.60480	891400.57660
122	1057667.85650	891437.57610
123	1057680.98320	891470.95050
124	1057703.35930	891493.26190
125	1057720.61010	891508.76120
126	1057737.73580	891522.51040
127	1057753.23680	891543.07230
128	1057775.48770	891560.25870
129	1057796.11320	891572.32020
130	1057813.36440	891592.88190
131	1057828.74030	891613.50630
132	1057845.99130	891632.44290
133	1057868.24250	891656.50460
134	1057883.74330	891673.62880
135	1057894.11950	891699.44090
136	1057907.87040	891714.87770
137	1057909.37040	891717.00280
138	1057920.12120	891732.00230
139	1057927.49740	891756.25200
140	1057925.62340	891774.87710

ID	X	Y
141	1057918.24930	891795.37740
142	1057908.87530	891817.75290
143	1057895.87650	891842.00370
144	1057890.25350	891884.81640
145	1057880.87990	891916.50460
146	1057869.75630	891946.38010
147	1057862.25810	891983.63050
148	1057858.63570	892037.69330
149	1057856.26310	892087.69350
150	1057861.51460	892117.63100
151	1057873.51730	892173.56800
152	1057888.89420	892211.37990
153	1057888.89550	892240.56730
154	1057902.64900	892311.00440
155	1057907.90080	892348.75430
156	1057910.27710	892378.37930
157	1057916.15390	892414.00410
158	1057921.40580	892453.69140
159	1057923.03220	892482.69130
160	1057923.78570	892555.25400
161	1057925.53840	892611.56660
162	1057933.79090	892662.69120
163	1057951.41890	892724.12800
164	1057953.79470	892743.12800
165	1057960.79630	892775.25270
166	1057966.29790	892807.31500
167	1057983.42420	892834.93930
168	1058005.80130	892876.18840
169	1058010.92720	892895.06320
170	1058012.67880	892931.12560
171	1058012.68080	892968.93820
172	1058009.18250	893005.00100
173	1058000.68420	893042.81400
174	1058002.31110	893082.31400
175	1058002.31260	893113.25150
176	1058007.56380	893137.68880
177	1058018.31530	893169.06340
178	1058025.19140	893191.62560
179	1058035.94280	893221.00020
180	1058043.81930	893252.37490
181	1058046.82170	893301.43730
182	1058050.69870	893343.56220
183	1058047.70000	893371.00000
184	1058045.82770	893426.37770
185	1058050.70470	893466.12510
186	1058055.58100	893493.56240
187	1058064.45730	893520.99950
188	1058075.20860	893548.49910
189	1058084.08510	893577.87380
190	1058094.83670	893612.18580
191	1058092.83860	893651.31100
192	1058095.21450	893669.62340
193	1058097.21580	893695.81100
194	1058100.96690	893722.62330
195	1058101.34310	893744.37340
196	1058111.21960	893775.43540
197	1058123.84590	893800.55990
198	1058136.59690	893821.12190
199	1058147.47340	893851.49630
200	1058158.47390	893861.24590
201	1058168.34990	893883.80800
202	1058178.10090	893905.37010
203	1058188.85210	893927.93210
204	1058200.72790	893945.55660
205	1058217.35380	893962.24330
206	1058236.97960	893978.92980
207	1058252.73010	893987.74170
208	1058267.48040	893992.61600
209	1058289.98070	893997.55240
210	1058313.23090	893999.55120

“Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa- Carisucio, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 10 de 09 de diciembre de 1938”

ID	X	Y
211	1058333.73100	893999.55020
212	1058381.48090	893999.54800
213	1058411.60610	894000.48410
214	1058436.98130	894003.42030
215	1058461.23170	894009.23170
216	1058484.73190	894013.16800
217	1058507.98180	894010.22940
218	1058532.35680	894008.29090
219	1058557.73160	894005.35210
220	1058579.23160	894001.47610
221	1058596.60610	893992.72510
222	1058619.98080	893985.22400
223	1058647.10480	893961.72270
224	1058655.85410	893944.22220
225	1058666.47800	893921.84670
226	1058682.22690	893900.53330
227	1058693.85080	893877.15770
228	1058709.47460	893848.90690
229	1058727.97340	893824.59340
230	1058752.97270	893810.59230
231	1058775.22230	893798.21620
232	1058804.84690	893788.40220
233	1058834.34660	893783.46340
234	1058859.09640	893776.08700
235	1058878.84580	893763.71100
236	1058898.47040	893751.39760
237	1058945.34450	893731.64530
238	1058969.96890	893719.33160
239	1058999.59380	893711.95520
240	1059029.21890	893714.39130
241	1059061.21900	893714.38980
242	1059082.21920	893717.88880

ID	X	Y
243	1059090.84440	893719.32580
244	1059117.96970	893726.69960
245	1059141.71980	893727.69840
246	1059170.46990	893729.75950
247	1059193.09510	893729.75850
248	1059225.97030	893733.81940
249	1059258.84530	893733.81790
250	1059295.84520	893727.69110
251	1059326.72030	893729.75210
252	1059359.59570	893735.87550
253	1059388.34660	893750.31170
254	1059415.09740	893768.74800
255	1059437.72390	893799.62200
256	1059456.22540	893828.37110
257	1059477.97720	893866.05770
258	1059487.72810	893883.18210
259	1059522.35490	893917.80570
260	1059553.73090	893936.36680
261	1059575.98240	893967.61560
262	1059600.23380	893995.92710
263	1059615.35980	894015.05140
264	1059636.61090	894038.30040
265	1059664.86230	894067.54910
266	1059674.98820	894083.73620
267	1059690.11390	894099.86050
268	1059710.36470	894114.98450
269	1059726.49030	894126.10890
270	1059751.74090	894137.23260
271	1059774.99150	894147.23160
272	1059785.99170	894151.35610
273	1060000.00000	893872.39788
274	1059953.05828	893813.91711

ID	X	Y
275	1059900.48466	893753.66420
276	1059880.25308	893737.79258
277	1059878.62821	893722.35632
278	1059866.22320	893659.14983
279	1059857.36248	893636.70267
280	1059830.78031	893574.08689
281	1059806.56100	893486.66110
282	1059800.99673	893466.57544
283	1059802.42600	893450.03678
284	1059804.78886	893385.05815
285	1059818.96601	893346.07097
286	1059813.64958	893308.26522
287	1059798.88171	893260.41732
288	1059787.06741	893190.71297
289	1059785.29527	893145.81864
290	1059778.20669	893102.69646
291	1059774.66240	893049.53212
292	1059773.61088	892980.65743
293	1059773.48097	892972.14848
294	1059743.35452	892918.39343
295	1059729.17736	892893.58341
296	1059706.13948	892847.50765
297	1059690.78090	892817.38119
298	1059677.19445	892798.47832
299	1059677.19445	892776.03115
300	1059684.28303	892726.41111
301	1059688.41804	892684.47036
302	1059707.32091	892658.47890
303	1059717.36306	892625.98959
304	1059718.64649	892587.14477